



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.H., por daños morales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad (EXP. 53/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños, que se imputan causados a un funcionario perteneciente al cuerpo general de la Policía Canaria, por el funcionamiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad que, de acuerdo con el art. 4 del Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, le atribuye, entre otras, competencias en materia de seguridad, hasta ahora asumidas por la extinta Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad.

2. En el escrito de reclamación de fecha 18 de julio de 2014, el afectado alega que:

« (...) ingresé en el Cuerpo General de la Policía Autónoma de Canarias el 8 octubre de 2009 (...) hasta el día 10 de febrero de 2013 no había tenido ningún incidente (...) y que mi expediente personal al día de la fecha es intachable.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Que a raíz de determinadas denuncias presentadas por diferentes compañeros de profesión entre los que me encuentro (...) en el ámbito de la denominada "operación Ladrillo" iniciada por el Cuerpo de la Guardia Civil, a raíz de la denuncia colectiva presentada ante el Juzgado de instrucción nº 3 de esta Capital el 10 febrero 2013, con número de Procedimiento en Diligencias Previas (...)/2013, por un supuesto delito de lesiones y/o detención ilegal denunciado por el funcionario policial (...) al acudir al Juzgado y declarar sobre el atestado policial que inició este procedimiento.

Que a raíz de lo expuesto y sacando de contexto una conversación privada que tuve con el Sr. (...), el Subinspector (...) y el Inspector (...) (...) presentan denuncia penal por la supuesta comisión de un delito de revelación de secretos, recayendo la misma, en el Juzgado de Instrucción nº 4 de este partido Judicial, a esta acción judicial se adhieren los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que se personan como acusación particular en la causa con número de Diligencias Previas 00(...)/2013.

Iniciados los trámites judiciales, recibo notificación en la que debo declarar como imputado el día 11 de junio de 2013, por la posible comisión del delito descrito en el párrafo anterior (...) Una vez cumplimentado el trámite de la declaración y efectuadas las diligencias que se consideraron oportunas, el Magistrado-Juez del Juzgado de instrucción nº 4 emite el 31 de julio de 2013 Auto (...) en el que determina que no existen indicios racionales de delito (...) establece entre otras cuestiones que:

"Que se debe acordar y acuerda el sobreseimiento provisional de la causa y el archivo de la misma una vez firme el presente".

Contra la indicada resolución mediante escrito de 4 de septiembre de 2013 se interpuso Recurso de Reforma al que se adhirió el letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma Canaria, que lo amplió a su consideración de subsidiario de apelación, siendo impugnado por el Fiscal y la defensa de los imputados (...).

Que el recurso de reforma fue así mismo desestimado en toda su extensión.

Que el recurso de Apelación, recayó en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial (...) a través de Auto nº (...)/2014 de fecha 10 de febrero de 2014 en la que tras un exhaustivo análisis de la Apelación Planteada, los Magistrados acordaron en su parte DISPOSITIVA, lo siguiente:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los denunciados (...), DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS, el mismo, (...) con la imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada".

(...) la denuncia interpuesta contra mí (...) me ha supuesto un grave quebranto en mi salud, y en mi credibilidad personal y profesional, pues se me acusaba de un DELITO, que no he cometido, estando sometido durante meses a una presión psicológica que me ha deteriorado personalmente y que ambos, dos autos, han determinado la INEXISTENCIA DE TAL DELITO, por lo que considero que se me ha causado un daño cierto al mantenerme como imputado, en una situación de incertidumbre, y contra el primer pronunciamiento judicial, durante más de siete meses, por lo que considero que según doctrina del Tribunal Supremo, concurren en mi caso concreto los siguientes requisitos (...).

Por todo lo expuesto, SOLICITO, que por esta Comunidad Autónoma se me reconozca el derecho a ser indemnizado por el daño que se me ha causado, al equivalente a lo que correspondería a los gastos de contratación de un abogado y procurador privado para defenderme de la acción ilegal e injusta en la que me he visto envuelto, en cada uno de los trámites del procedimiento, más el sueldo base y retribuciones complementarias que me corresponden mensualmente, en un periodo de SIETE MESES, en los que se ha mantenido artificialmente, la imputación sobre mi persona, y además, SOLICITO, que se publique en la prensa escrita, la parte Dispositiva del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de fecha 10 de febrero de 2014, para dejar absolutamente impoluto mi honor y dignidad (...).

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y, en su caso, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En relación a la tramitación procedimental obran en el expediente los siguientes documentos determinantes de las actuaciones practicadas:

En fecha de 18 de julio de 2014 el afectado, funcionario del Cuerpo General de la Policía Canaria, presentó en su propio nombre reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración pública de la Comunidad Autónoma.

El 29 de julio de 2014 se trasladó al reclamante oficio informativo y requerimiento de subsanación que fue contestado en fecha de 8 de agosto de 2014.

El 19 de agosto de 2014 se solicitó informe del Servicio de Policía Canaria relativo a diversas cuestiones suscitadas en la reclamación. Dicho informe fue remitido en fecha de 27 de agosto de 2014, del que se desprende que no consta en el expediente personal del reclamante que se haya instruido un procedimiento de información reservada o un procedimiento disciplinario contra el mismo.

En fecha de 17 de septiembre de 2014 se solicitó informe a la Dirección General del Servicio Jurídico relativo a las actuaciones judiciales de interés para la resolución del procedimiento, que fue emitido en fecha 1 de octubre de 2014.

El 3 de noviembre de 2014 se notificó al interesado la Resolución del instructor del procedimiento, de fecha 30 de octubre de 2014 sobre la solicitud efectuada de práctica de pruebas y se confirió trámite de audiencia, compareciendo aquél, mediante escrito de alegaciones, el 18 de noviembre de 2014.

2. La instrucción del procedimiento consideró, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, letra j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, la innecesariedad de solicitar informe al Servicio Jurídico, al no ser preceptivo por no suscitar cuestiones nuevas sobre las que deba pronunciarse el citado Servicio.

3. La PR fue formulada el 18 de diciembre de 2014.

III

1. Por este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos se ha mantenido que, a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos o personal laboral de las Administraciones públicas, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión del servicio, como ocurre en el supuesto que nos ocupa (Vid. Dictamen 485/2007, de 14 de diciembre, Dictamen 853/2010, de 30 de noviembre, Dictamen 51/2013, de 1 de marzo y Dictamen 233/2013, de 27 de junio).

En los Dictámenes mencionados se afirma que “desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (art. 106.2) y la

LRJAP-PAC (art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.

2. Pese a lo anteriormente referido, ha de señalarse que este Organismo ha considerado que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, o con ocasión del servicio, deber previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones prevista en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido que el art. 14.d) de la misma y el art. 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo la finalidad de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado o, específicamente, los que aquélla cause a su propio personal.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de

indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la LRJAP-PAC en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

4. Así, en este caso, el reclamante alega haber sufrido daños morales y económicos como consecuencia de la actitud procesal mantenida por la Administración al habersele imputado por un posible delito de revelación de secretos en el ejercicio de su cargo durante al menos ocho meses y por la trascendencia mediática que dicha imputación tuvo en su ámbito personal.

5. Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por daños ocasionados con ocasión del servicio, como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

De los antecedentes fácticos relatados se deduce que el reclamante imputa el daño y perjuicio supuestamente sufrido a la denuncia efectuada por mandos policiales y a la acusación particular de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del contexto del expediente tramitado se deduce que la reclamación interpuesta se encuentra inscrita, Dirección General de Seguridad y Emergencias y Dirección General del Servicio Jurídico, en el ámbito de actuación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la que el reclamante es funcionario en activo.

Por todo ello, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC, sin que resulte preceptivo en este caso el previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

CONCLUSIÓN

No es preceptivo, en este caso, el Dictamen de este Consejo Consultivo, ni tampoco procede la tramitación del procedimiento conforme a la normativa reglamentaria reguladora de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, por lo que no se pronuncia sobre las cuestiones concretas planteadas por el reclamante, ni cuáles hayan de ser las vías adecuadas para la satisfacción o no de sus pretensiones.